



Bruselas, 18 de mayo de 2016
(OR. en)

8939/16

**Expediente interinstitucional:
2015/0284 (COD)**

PI 57
CODEC 660
RECH 138
EDUC 140
COMPET 236
SAN 185
AUDIO 59
CULT 40
DIGIT 50

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8621/16
N.º doc. Ción.:	15302/15+ADD 1+ADD 2
Asunto:	Propuesta de Reglamento del the Parlamento Europeo y del Consejo por el que segarantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo la propuesta de referencia el 9 de diciembre de 2015.

Esta propuesta constituye una de las primeras iniciativas de la Comisión en el marco de la Estrategia para el Mercado Único Digital, cuyo objetivo es crear un mercado interior para el contenido y los servicios digitales. Está dirigida a suprimir barreras a la portabilidad transfronteriza, de manera que los usuarios que hayan suscrito o adquirido contenidos en línea en su Estado miembro de residencia puedan acceder al mismo contenido incluso cuando ese encuentren temporalmente en otro Estado miembro.

El 13 de mayo de 2016, y como resultado de los intensos trabajos de la presidencia neerlandesa, el Comité de Representantes Permanentes (1ª parte) llegó a un amplio acuerdo sobre la última propuesta transaccional la presidencia que figura en el anexo de la presente nota. No obstante, quedan dos puntos pendientes que no eran aceptables para algunas delegaciones: i) la presencia temporal y ii) la exención de verificación. A continuación en el punto II se analizan dichas cuestiones.

II. PRINCIPALES PUNTOS PENDIENTES

A. Definición de «presente temporalmente en un Estado miembro» (artículo 2, letra d))

Se reconoce generalmente que es fundamental para la aplicación del Reglamento que esté claro el significado de esta expresión.

Para la mayoría de las Delegaciones, el texto que se incluye en la propuesta transaccional de la presidencia, leído conjuntamente con la definición de «Estado miembro de residencia» (véase letra c) del mismo artículo) aporta suficiente claridad y certidumbre jurídica.

Varias delegaciones, no obstante, han solicitado que se añada a esta definición un criterio de temporalidad, esto es, que la presencia temporal debe ser transitoria y corta. El criterio temporal propuesto tiene el objetivo de evitar posibles interpretaciones excesivamente amplias, que dichas delegaciones consideran como equivalentes a un acceso transfronterizo.

B. Exención de la obligación de verificación (artículo 3 bis, apartados 5 y 6)

Los prestadores de servicios de contenidos en línea están obligados por el Reglamento a permitir la portabilidad de este tipo de contenidos. Los prestadores de servicios de contenidos en línea también están obligados a verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados, con la intención de establecer cuando estos están presentes temporalmente en un Estado miembro diferente.

Considerando que esta obligación de verificación se ha dispuesto para proteger los intereses de los titulares de derechos o de cualesquiera personas que tengan derechos sobre el contenido en línea, la mayoría las delegaciones considera que el reglamento debe contener una disposición que permite a los titulares de derechos optar por la posibilidad de no acogerse a la verificación para evitar limitar de manera indebida la libertad de los titulares de derechos a autorizar el uso de su contenido como deseen. Una disposición de este tipo introduciría de este modo una exención de la obligación de verificación cuando ésta no sea adecuada para el sector o el tipo de contenido de que se trate. La propuesta transaccional de la presidencia estipula que mientras que los titulares de derechos pueden permitir que su contenido sea accesible y se utilice sin verificación del Estado miembro de residencia, todos los demás aspectos del Reglamento siguen siendo aplicables, comprobándose el Estado miembro de residencia del abonado, en este caso, mediante el acuerdo celebrado entre el prestador de servicios en línea y el abonado. Además, se establece explícitamente que los acuerdos entre el prestador de servicios en línea y los titulares de derechos no podrán restringir la capacidad de los titulares de derechos para retirar su permiso, siempre que se notifique con suficiente antelación, para evitar una perturbación desleal de la actividad comercial de un prestador de servicios.

Varias delegaciones, no obstante, consideran que la posibilidad de acordar que no es necesario proceder a la verificación podría dar lugar a abusos por la parte de los prestadores que disfruten un poder de mercado considerable en relación con los titulares de derechos que tuvieran menos poder, y por tanto han solicitado que esta disposición sólo se aplique al contenido que se ponga a disposición de todos los prestadores de servicios en línea la Unión Europea de manera no exclusiva.

III. CONCLUSIÓN

Basándose en la última propuesta transaccional de la presidencia incluida en el anexo de la presente nota, se ruega al Consejo que resuelva las citadas cuestiones pendientes y que adopte una orientación general en relación con la propuesta de Reglamento.

Propuesta transaccional de la presidencia relativa a un

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea
en el mercado interior**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La continuidad en el acceso a los servicios de contenidos en línea por parte de los consumidores en toda la Unión es importante para el correcto funcionamiento del mercado interior. Dado que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, basado, *entre otras cosas*, en la libre circulación de los servicios y las personas, es necesario prever que los consumidores puedan utilizar los servicios de contenidos en línea que permiten acceder a contenidos tales como música, juegos, películas o acontecimientos deportivos no solo en su Estado miembro de residencia, sino también cuando se encuentran presentes temporalmente en otros Estados miembros de la Unión por motivos de vacaciones, desplazamientos o viajes de negocios, por ejemplo. Por lo tanto, deben suprimirse los obstáculos que entorpecen el acceso a tales servicios de contenidos en línea en estos casos.

¹ DO C , , p. .

- (2) El desarrollo tecnológico, al favorecer la proliferación de dispositivos móviles como tabletas o teléfonos inteligentes, facilita cada vez más el uso de los servicios de contenidos en línea, al permitir acceder a ellos con independencia de la ubicación del consumidor. Crece rápidamente la demanda por parte de los consumidores de acceso a los contenidos y servicios en línea innovadores no solo en su Estado miembro de residencia, sino también cuando se encuentran temporalmente en otro Estado miembro de la Unión.
- (3) Cada vez son más los consumidores que firman acuerdos contractuales con proveedores para la prestación de servicios de contenidos en línea. Sin embargo, es frecuente que los consumidores presentes temporalmente en otro Estado miembro de la Unión no puedan seguir accediendo y utilizando los servicios de contenidos en línea cuyos derechos de uso han adquirido en su país de origen.
- (4) Una serie de obstáculos dificulta la prestación de estos servicios a los consumidores presentes temporalmente en otro Estado miembro. Algunos servicios en línea incluyen contenidos tales como música, juegos o películas que están protegidos por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. En particular, los obstáculos a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea derivan del hecho de que las licencias de derechos relativos a la transmisión de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos afines, como las obras audiovisuales, se conceden a menudo sobre una base territorial, así como del hecho de que los prestadores de servicios de contenidos en línea decidan limitarse a determinados mercados.

- (5) Lo indicado se aplica en el considerando anterior asimismo a otros contenidos, tales como los acontecimientos deportivos que no están protegidos por derechos de autor o derechos afines con arreglo a la legislación de la Unión, pero pueden estarlo por derechos de autor, derechos afines u otra legislación específica del Derecho nacional, y que también son a menudo objeto de licencia por los organizadores de tales acontecimientos u ofrecidos por los prestadores de servicios de contenidos en línea sobre una base territorial. La transmisión de dichos contenidos por organismos de radiodifusión estaría protegida por derechos afines que se han armonizado a nivel de la Unión. Además, la transmisión de estos contenidos incluye a menudo elementos protegidos por derechos de autor, tales como música, secuencias de vídeo de apertura y cierre o gráficos. Del mismo modo, determinados aspectos de dichas transmisiones relacionados con acontecimientos de gran importancia para la sociedad o acontecimientos de gran interés para el público relacionados con la emisión de breves resúmenes informativos han sido armonizados por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo². Por último, los servicios de comunicación audiovisual, en el sentido de la Directiva 2010/13/UE, incluyen los servicios que dan acceso a contenidos tales como acontecimientos deportivos, noticias y actualidades.
- (6) Por tanto, cada vez es más frecuente que los servicios de contenidos en línea se comercialicen dentro de un paquete en el que los contenidos no protegidos por derechos de autor o derechos afines no se pueden separar de los sí protegidos sin merma sustancial del valor del servicio prestado a los consumidores. Tal es el caso, especialmente, de los contenidos de gran demanda, como los acontecimientos deportivos o de otro tipo de interés significativo para los consumidores. Para que los prestadores de servicios de contenidos en línea puedan ofrecer a los consumidores un acceso pleno a sus servicios de contenidos en línea, cuando estén presentes en un Estado miembro que no sea su Estado miembro de residencia, es indispensable que el presente Reglamento cubra también tales contenidos utilizados por los servicios de contenidos en línea y, por consiguiente, se aplique a los servicios de comunicación audiovisual en el sentido de la Directiva 2010/13/UE, así como a las transmisiones de los organismos de radiodifusión en su totalidad.

² Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, pp. 1-24).

- (7) Los derechos sobre obras y otras prestaciones protegidas se armonizan, entre otras, en las Directivas 96/9/CE³, 2001/29/CE⁴, 2006/115/CE⁵ y 2009/24/CE⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (8) Por lo tanto, los prestadores de servicios de contenidos en línea que hagan uso de obras u otras prestaciones protegidas, como libros, obras audiovisuales, grabaciones musicales o emisiones, deben estar en posesión de los derechos para utilizar tales contenidos en los territorios de que se trate.
- (9) La transmisión por el prestador de servicios de contenidos en línea protegidos por derechos de autor y derechos afines requiere la autorización de los correspondientes titulares de derechos, como autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores u organismos de radiodifusión, para los contenidos que se incluirían en la transmisión. Ello es igualmente cierto cuando dicha transmisión tenga lugar a efectos de que el consumidor pueda efectuar una descarga con el fin de utilizar un servicio de contenidos en línea.

³ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

⁴ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

⁵ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

⁶ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

- (10) No siempre resulta posible adquirir una licencia relativa a los correspondientes derechos, especialmente cuando esta se concede con carácter exclusivo. Con el fin de garantizar la exclusividad territorial, los prestadores de servicios de contenidos en línea se comprometen a menudo, en los contratos de licencia con los titulares de derechos, incluidos los organismos de radiodifusión o los organizadores de actos, a impedir que sus abonados accedan a sus servicios y los utilicen fuera del territorio en que se aplica la licencia del prestador de servicios. Estas restricciones contractuales impuestas a los prestadores de servicios les obligan a tomar medidas como no autorizar el acceso a sus servicios desde direcciones IP situadas fuera del territorio de que se trate. Por lo tanto, uno de los obstáculos a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea reside en los contratos celebrados entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y sus abonados, que reflejan a su vez las cláusulas de restricción territorial incluidas en los contratos celebrados entre dichos prestadores y los titulares de derechos.
- (11) Además, el Tribunal de Justicia declaró, en los asuntos acumulados C403/08 y C429/08, Football Association Premier League y otros, EU:C:2011:631, que determinadas restricciones a la prestación de servicios no pueden justificarse a la luz del objetivo de proteger los derechos de propiedad intelectual.
- (12) Por tanto el objetivo del presente reglamento es adaptar el marco jurídico armonizado sobre derechos de autor y derechos afines para establecer un planteamiento común a la prestación de servicios de contenidos en línea a abonados que estén temporalmente presentes en estados miembros distintos de su Estado miembro de residencia, para garantizar que dejan de existir los obstáculos actuales para la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.
- (12 *bis*) A la vista de que se han adoptado instrumentos de la Unión en materia de fiscalidad, es necesario excluir la materia de la fiscalidad del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por tanto el presente Reglamento no afectará a la aplicación de ninguna exposición relacionada con la fiscalidad.

- (13) El presente Reglamento debe aplicarse, por tanto, a los servicios de contenidos en línea que un prestador, tras haber obtenido los derechos pertinentes de los correspondientes titulares en un territorio determinado, ofrece a sus abonados sobre la base de un contrato, por cualquier medio, incluidas la emisión en continuo (*streaming*), la descarga o cualquier otra técnica que permita el uso de los contenidos. La inscripción para recibir alertas sobre contenidos o la mera aceptación de cookies HTML no deben considerarse contratos de prestación de servicios en línea a efectos del presente Reglamento.
- (14) Los servicios en línea que no sean servicios de comunicación audiovisual en el sentido de la Directiva 2010/13/UE y que utilicen obras, otras prestaciones o transmisiones de organismos de radiodifusión de manera puramente auxiliar no deben estar cubiertos por el presente Reglamento. Entre ellos figuran los sitios web que utilizan obras u otras prestaciones protegidas de manera puramente auxiliar, como elementos gráficos o música de fondo, en tanto que su finalidad principal sea, por ejemplo, la venta de productos.
- (15) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente a los servicios de contenidos en línea a los que los abonados puedan acceder de forma efectiva y utilizar en su Estado miembro de residencia sin limitación a una ubicación específica, ya que no procedería exigir a los prestadores de servicios de contenidos en línea que no ofrecen servicios portables en el Estado miembro de residencia de un abonado que lo hagan a través de las fronteras.
- (16) El presente Reglamento debe aplicarse a los servicios de contenidos en línea que se prestan contra remuneración. Los prestadores de tales servicios están en condiciones de verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados. El derecho a utilizar un servicio de contenidos en línea debe considerarse adquirido contra remuneración si el pago se realiza directamente al prestador del servicio de contenidos en línea, o bien a un tercero, como sería el caso de un prestador que ofreciera un paquete que combina un servicio de telecomunicaciones y un servicio de contenidos en línea explotado por otro prestador. El pago de una tarifa obligatoria como un canon de licencia de radiodifusión para recibir un servicio de contenidos en línea no debe considerarse una remuneración.

- (17) Los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados sin remuneración no suelen verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados. La inclusión de dichos servicios de contenidos en línea en el ámbito de aplicación del presente Reglamento supondría un cambio fundamental en la manera de prestar estos servicios e implicaría costes desproporcionados. Por otro lado, la exclusión de estos servicios del ámbito de aplicación del Reglamento supondría que, los prestadores de dichos servicios, aun cuando decidan invertir en medios que permitan verificar el Estado de residencia de sus abonados, no podrían acogerse al mecanismo legal previsto en el presente Reglamento, que posibilita a los prestadores de servicios de contenidos en línea ofrecer sus servicios en toda la Unión sobre la base de la portabilidad. Esta es la razón por la que los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados sin remuneración deben poder optar a ser incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento si así lo deciden, siempre y cuando cumplan con los requisitos sobre la verificación del Estado miembro de residencia. Si ejercen dicha opción, deben estar obligados a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento de la misma forma que los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración. Asimismo, deben informar de su decisión de ejercer tal opción a los abonados, los titulares de derechos de autor pertinentes y de otros derechos afines, así como a los titulares de cualquier otro derecho sobre el contenido de los servicios de contenidos en línea. Dicha información podría facilitarse en el sitio web del prestador.
- (18) Con el fin de garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea, es necesario exigir a los prestadores de estos servicios prestados contra remuneración que permitan a sus abonados utilizar el servicio en el Estado miembro donde se encuentran presentes temporalmente facilitándoles el acceso a los mismos contenidos, en el mismo tipo y número de dispositivos, para el mismo número de usuarios y con la misma gama de funcionalidades que se ofrecen en su Estado miembro de residencia. Esta obligación es vinculante y, por lo tanto, las partes no podrán excluirla, establecer excepciones al respecto ni modificar sus efectos. Cualquier actuación por parte de un prestador que prive al abonado del acceso al servicio o de su utilización cuando se encuentre temporalmente en un Estado miembro, por ejemplo, restricciones de las funcionalidades del servicio o de la calidad de su prestación, constituiría una forma de eludir la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea y, por consiguiente, sería contraria al presente Reglamento.

- (19) Exigir que la prestación de servicios de contenidos en línea a los abonados presentes temporalmente en Estados miembros distintos del de residencia sea de la misma calidad que en el Estado miembro de residencia podría dar lugar a unos elevados gastos para los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración y, en última instancia, para los abonados. Por tanto, no procede que el presente Reglamento exija que el prestador adopte las medidas necesarias para garantizar una calidad en la prestación de tales servicios superior a la calidad disponible a través del acceso en línea local elegido por el abonado mientras se encuentra temporalmente en otro Estado miembro. En estos casos, no se tendrá por responsable al prestador si la calidad de prestación del servicio es inferior. No obstante, si el prestador garantiza expresamente cierta calidad en la prestación a los abonados presentes temporalmente en otros Estados miembros, quedará obligado por tal garantía. El prestador debe proporcionar de antemano a sus abonados información relativa a la calidad de la prestación de un servicio de contenidos en línea en los Estados miembros que no sean el Estado miembro de residencia, en particular en relación con las variaciones que puede experimentar la calidad de la prestación con respecto a la calidad en el Estado miembro de residencia. Dicha información podría facilitarse en el sitio web del prestador.
- (20) Para garantizar que los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración cumplan la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza de sus servicios sin adquirir los correspondientes derechos en otro Estado miembro, es necesario estipular que los prestadores que ofrecen legalmente servicios de contenidos en línea portables contra remuneración en el Estado miembro de residencia de un abonado están siempre autorizados a prestar tales servicios a ese abonado cuando esté presente temporalmente en otro Estado miembro. Con este fin, procede establecer que debe considerarse que, a efectos del presente Reglamento, la prestación del servicio de contenidos en línea, el acceso a dicho servicio y su utilización se ha producido en el Estado miembro de residencia del abonado. Se considera que un servicio de contenidos en línea se presta legalmente si tanto el servicio como el contenido se prestan de forma legal en el Estado miembro de residencia. El presente Reglamento y, en particular, el mecanismo legal que establece la prestación del servicio de contenidos en línea, el acceso al mismo y su utilización en el Estado miembro de residencia del abonado, no impide al prestador ofrecer a un abonado que se encuentra temporalmente en otro Estado miembro un servicio de contenido en línea que el prestador presta legalmente en dicho Estado miembro.

- (21) Desde el punto de vista de la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines, esto significa que los correspondientes actos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición de las obras y otras prestaciones protegidas, así como los actos de extracción o reutilización en relación con bases de datos protegidas por derechos *sui generis*, que se producen cuando se presta el servicio a un abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto del de residencia, deben entenderse producidos en el Estado miembro de residencia del abonado. Debe considerarse, por lo tanto, que los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración realizan tales actos al amparo de las respectivas licencias de los titulares de derechos afectados aplicables en el Estado miembro de residencia del abonado. Siempre que los prestadores puedan llevar a cabo actos de comunicación al público o de reproducción en el Estado miembro del abonado al amparo de una autorización de los titulares de derechos afectados, el abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto del de residencia debe poder acceder al servicio, utilizarlo y, en caso necesario, llevar a cabo cualquier acto de reproducción pertinente, como la descarga, que estaría autorizado a efectuar en su propio Estado miembro de residencia. La prestación de un servicio de contenidos en línea por un prestador a un abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia y el uso del servicio por tal abonado de conformidad con el presente Reglamento no deben constituir una infracción de los derechos de autor y derechos afines, ni de ningún otro derecho pertinente para la utilización de contenidos en el servicio.
- (22) Los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración no deben tener que responder de la infracción de cualquier disposición contractual contraria a la obligación de permitir que sus abonados utilicen el servicio en el Estado miembro en que se encuentran temporalmente. Por consiguiente, las cláusulas de los contratos concebidos para prohibir o limitar la portabilidad transfronteriza de tales servicios de contenidos en línea deben ser inaplicables. No debe permitirse a los prestadores ni a los titulares de derechos pertinentes para la prestación de servicios de contenidos en línea eludir la aplicación del presente Reglamento basándose en la elección del derecho de un tercer país como la legislación aplicable a los contratos celebrados entre ellos o entre prestadores y abonados.

- (22 *bis*) El presente Reglamento define varios conceptos necesarios para su aplicación, entre ellos el de Estado miembro de residencia. El Estado miembro de residencia debe determinarse teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento y la necesidad de garantizar su aplicación uniforme en toda la Unión. La definición de Estado miembro de residencia implica que el abonado reside de forma real y estable en el Estado miembro al que regresa regularmente. El prestador que determine el Estado miembro de residencia de conformidad con el presente Reglamento debe poder asumir, a los efectos del Reglamento, que dicho Estado miembro de residencia verificado es el único Estado miembro de residencia del abonado. Los prestadores no deben estar obligados a verificar si sus abonados también están abonados a un servicio de contenidos en línea en otro Estado miembro.
- (23) El presente Reglamento debe obligar a los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración a los abonados presentes temporalmente en un Estado miembro diferente de su Estado miembro de residencia a utilizar medios eficaces para verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados. El uso de dichos medios debe ser siempre razonable y no debe superar las medidas necesarias para conseguir el objetivo de determinar el Estado miembro de residencia. A tal efecto, los prestadores deben recurrir a los medios de verificación enumerados en el presente Reglamento. El objetivo de dicha lista es proporcionar seguridad jurídica sobre los medios de verificación que deberán usar los prestadores. En cada caso debería tenerse en cuenta la eficacia de un medio de verificación concreto en el Estado miembro de que se trate y para el tipo específico de servicio de contenidos en línea. A menos que el Estado miembro de residencia pueda determinarse con un grado de seguridad suficiente sobre la base de un único medio de verificación, los prestadores deben recurrir a una combinación de estos medios. Asimismo, el presente Reglamento debe autorizar los acuerdos entre prestadores de servicios de contenidos en línea y titulares de derechos en relación con qué medios concretos de verificación, estén o no enumerados en el Reglamento, deben usar los prestadores. Ello debe aportar flexibilidad para elegir los medios de verificación, que también deben ser eficaces, razonables y no deben superar los elementos necesarios para conseguir el objetivo de determinar el Estado miembro de residencia.

El prestador de un servicio de contenidos en línea podrá solicitar al abonado que facilite la información necesaria para verificar suficientemente su Estado miembro de residencia. Si el abonado no logra facilitar esa información y, por tanto, el prestador no puede verificar el Estado miembro de residencia como exige el presente Reglamento, el prestador no debe facilitar la portabilidad transfronteriza del servicio de contenidos en línea a dicho abonado en virtud de lo dispuesto en el Reglamento.

(23 *bis*) Sin embargo, los titulares de derechos de autor, derechos afines u otros derechos sobre el contenido de los servicios de contenidos en línea deben seguir permitiendo el acceso a su contenido y el uso del mismo en virtud de este Reglamento, sin necesidad de verificar el Estado miembro de residencia. Esto puede aplicarse especialmente a sectores como el de la música y los libros electrónicos. Los titulares de derechos deben poder tomar tales decisiones libremente cuando celebren acuerdos con prestadores. Los acuerdos entre titulares de derechos y prestadores no deben limitar la posibilidad de que los titulares de derechos eliminen tal permiso tras notificárselo al prestador con una antelación razonable. En casos en los que los titulares de derechos de autor, derechos afines u otros derechos decidan permitir el acceso a sus contenidos y el uso de los mismos sin la verificación del Estado miembro de residencia, todos los demás aspectos del presente Reglamento deben seguir aplicándose mientras el acuerdo entre el prestador y el abonado para prestar un servicio de contenidos en línea sea suficiente para determinar el Estado miembro de residencia de este último.

(23 *ter*) Los medios de verificación podrán incluir el muestreo o la comprobación periódica de la dirección IP, en lugar de la vigilancia constante de la ubicación. Considerando que, a efectos de la verificación, lo que importa no es la ubicación concreta, sino más bien la presencia temporal del abonado en otro Estado miembro cuando accede al servicio, no deben recogerse ni tratarse con este fin datos precisos sobre localización. Del mismo modo, cuando baste la autenticación de un abonado para la entrega del servicio prestado, no deberá requerirse su identificación.

- (24) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y la libertad de empresa. Cualquier tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe respetar los derechos fundamentales, incluido el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y ajustarse a las Directivas 95/46/CE⁷ y 2002/58/CE⁸. Las referencias a las Directivas 95/46/CE y 2008/58/CE deberán entenderse como hechas a la legislación actualmente en vigor, así como a la legislación que la sustituya. En particular, teniendo en cuenta la obligación legal con arreglo al presente Reglamento de verificar el Estado miembro de residencia, los prestadores de servicios de contenidos en línea deben garantizar que todo tratamiento de datos personales en virtud del Reglamento sea necesario y proporcionado a fin de conseguir el objetivo pertinente. Entre las medidas técnicas y organizativas necesarias deben incluirse facilitar información transparente a los abonados sobre los métodos utilizados para la verificación y sus objetivos, y garantizar medidas de seguridad apropiadas.
- (25) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular a los artículos 101 y 102 del Tratado. Las disposiciones del presente Reglamento no deben utilizarse para restringir la competencia de forma contraria al Tratado.

⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31-50).

⁸ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37), denominada, en su versión modificada por las Directivas 2006/24/CE y 2009/136/CE, la «Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas».

- (25 bis) El presente Reglamento no afecta a la aplicación de la Directiva 2014/26/UE⁹ y, en particular, al título III de dicha Directiva. Las normas previstas en el Reglamento son coherentes con el objetivo de facilitar el acceso legal a los contenidos protegidos por derechos de autor y derechos afines, así como a los servicios relacionados.
- (26) Los contratos de concesión de licencias de contenidos suelen celebrarse para períodos relativamente largos. En consecuencia, y con el fin de garantizar que todos los consumidores residentes en la Unión puedan disfrutar de la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en igualdad de condiciones temporales y sin retrasos indebidos, el presente Reglamento debe aplicarse también a los contratos celebrados y a los derechos adquiridos antes de su fecha de aplicación, siempre que sean pertinentes para la portabilidad transfronteriza de un servicio de contenidos en línea prestado después de esa fecha. Ello también es necesario a fin de garantizar la igualdad de condiciones para los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración que operan en el mercado interior, al permitir que los prestadores que han celebrado contratos de larga duración con titulares de derechos ofrezcan la portabilidad transfronteriza a sus abonados, con independencia de la posibilidad de que el prestador renegocie dichos contratos. Además, esta disposición debe garantizar que, cuando los prestadores adopten las disposiciones necesarias para ofrecer la portabilidad transfronteriza de sus servicios, puedan hacerlo con respecto a la totalidad de sus contenidos en línea. Por último, también debe permitir que los titulares de derechos no tengan que renegociar sus contratos de concesión de licencias existentes con vistas a permitir la oferta de la portabilidad transfronteriza por parte de los prestadores de servicios.

⁹ Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98).

- (27) Dado que, por lo tanto, el Reglamento se aplicará a algunos contratos y derechos adquiridos antes de la fecha de su aplicación, procede también fijar un plazo razonable entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y su fecha de aplicación, que permita a los titulares de derechos y a los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración establecer los mecanismos necesarios para adaptarse a la nueva situación, así como permitir a los proveedores que modifiquen las condiciones de uso de sus servicios. Las modificaciones de las condiciones de uso de servicios de contenidos en línea ofrecidos en paquetes que combinan un servicio de comunicaciones electrónicas y un servicio de contenidos en línea realizadas exclusivamente para cumplir los requisitos del presente Reglamento no dan lugar a ningún derecho para los abonados derivado de la legislación nacional de transposición del marco regulador de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de rescindir contratos de prestación de tales servicios de comunicaciones electrónicas.
- (28) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en la Unión, procede la adopción de un Reglamento, que es directamente aplicable en los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar una aplicación uniforme de la normativa sobre la portabilidad transfronteriza en los Estados miembros y su entrada en vigor simultánea con respecto a todos los servicios de contenidos en línea. Solamente un Reglamento garantiza el grado de seguridad jurídica necesario para que los consumidores puedan beneficiarse plenamente de la portabilidad transfronteriza en toda la Unión.

(29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la adaptación del marco jurídico de manera que pueda ofrecerse en la Unión la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo tanto, el presente Reglamento no afecta sustancialmente a la manera en que se conceden los derechos ni obliga a los titulares de derechos y a los prestadores de servicios de contenidos en línea prestados contra remuneración a renegociar sus contratos. La propuesta tampoco exige que los proveedores tomen medidas para garantizar la calidad de la prestación de los servicios de contenidos en línea fuera del Estado miembro de residencia del abonado. Por último, el presente Reglamento no se aplicará a los proveedores que ofrezcan servicios de contenidos en línea sin remuneración y que no hagan uso de la opción de hacer posible la portabilidad transfronteriza de sus servicios. Por lo tanto, no impone costes desproporcionados.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento introduce un planteamiento común en la Unión para garantizar que los abonados de servicios portables de contenidos en línea en sus Estados miembros de residencia puedan acceder a estos servicios y utilizarlos cuando estén presentes temporalmente en otro Estado miembro.
2. El presente Reglamento no se aplicará a la fiscalidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «abonado», todo consumidor que, en virtud de un contrato de prestación de un servicio de contenidos en línea celebrado con un proveedor, puede acceder a tal servicio y utilizarlo en su Estado miembro de residencia;
- b) «consumidor», toda persona física que, en contratos regulados por el presente Reglamento, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;
- c) «Estado miembro de residencia», el Estado miembro, establecido de conformidad con el artículo 3 *ter*, en el que el abonado tiene su residencia real y estable y al que regresa con frecuencia;
- d) «presente temporalmente en un Estado miembro», la presencia de un abonado en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia durante un periodo de tiempo limitado;

- e) «servicio de contenidos en línea», un servicio tal como se define en los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que un proveedor presta legalmente a un abonado en el Estado miembro de residencia de este según condiciones acordadas, en línea y con carácter portable, y que constituye:
 - i) un servicio de comunicación audiovisual con arreglo a la Directiva 2010/13/UE, o
 - ii) un servicio cuya principal característica es la provisión de acceso a obras, otros trabajos protegidos o transmisiones de organismos de radiodifusión y su utilización, tanto de forma lineal como a la carta;

- f) «portable», el hecho de que los abonados puedan acceder de forma efectiva a los servicios de contenidos en línea y utilizarlos en el Estado miembro de residencia sin limitación a un lugar específico.

Artículo 3

Obligación de hacer posible la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea

1. El prestador de un servicio de contenidos en línea que se ofrezca contra remuneración hará posible que el abonado que se encuentre presente temporalmente en un Estado miembro pueda acceder al servicio de contenidos en línea y utilizarlo.

2. La obligación que establece el apartado 1 no se hará extensiva a los requisitos de calidad aplicables a la prestación de un servicio de contenidos en línea a que está sujeto el proveedor cuando presta tal servicio en el Estado miembro de residencia, salvo que se haya comprometido expresamente a lo contrario.

3. El proveedor ofrecerá al abonado información relativa a la calidad de la prestación del servicio de contenidos en línea prestado de conformidad con el apartado 1 antes de la prestación de dicho servicio. La información se ofrecerá por medios que sean adecuados y proporcionados.

Artículo 3 bis

Opción de hacer posible la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea de conformidad con el presente Reglamento

1. El prestador de un servicio de contenidos en línea que se ofrezca sin remuneración podrá optar por hacer posible que sus abonados que se encuentren presentes temporalmente en un Estado miembro accedan al servicio de contenidos en línea y lo utilicen de conformidad con el presente Reglamento a condición de que el proveedor verifique el Estado miembro de residencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 *ter*.
2. El proveedor informará a los abonados, a los titulares de derechos de autor pertinentes y de derechos afines, así como a los titulares de cualquier otro derecho sobre el contenido de los servicios de contenidos en línea, de su decisión de ofrecer el servicio de contenidos en línea de conformidad con el apartado 1 antes de la prestación de dicho servicio. La información se ofrecerá por medios que sean adecuados y proporcionados.
3. Si el proveedor opta por ofrecer el servicio de contenidos en línea de conformidad con el apartado 1, el presente Reglamento se aplicará a dicho proveedor.

Artículo 3 ter

Verificación del Estado miembro de residencia

1. El prestador de un servicio de contenidos en línea que se ofrezca contra remuneración hará uso de medios eficaces para verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados. Tales medios serán razonables y no excederán de lo necesario para alcanzar su objetivo.

2. A fin de cumplir la obligación establecida en el apartado 1, el proveedor recurrirá a los siguientes medios de verificación:
- a) la declaración del abonado de su Estado miembro de residencia;
 - b) un documento de identidad o cualquier otro documento válido que confirme el Estado miembro de residencia del abonado;
 - c) el domicilio de facturación o la dirección postal del abonado;
 - d) datos bancarios como la cuenta bancaria o una tarjeta de crédito o débito local del abonado;
 - e) el lugar de instalación de un decodificador o dispositivo similar utilizado para la prestación de servicios al abonado;
 - f) el hecho de que el abonado sea titular de un contrato de conexión telefónica o a internet en el Estado miembro;
 - g) el hecho de que el abonado pague una cuota por otros servicios prestados en el Estado miembro, como el servicio público de radiodifusión;
 - h) el muestreo o la comprobación periódica de la dirección del protocolo de internet (IP) para identificar el Estado miembro desde el que el abonado accede al servicio de contenidos en línea y lo utiliza o la identificación del Estado miembro a través de otro método de geolocalización;
 - i) la inscripción en el censo electoral, si está a disposición del público; o
 - j) el pago de tributos locales o de capitación, si está a disposición del público.

A menos que el Estado miembro de residencia pueda establecerse de manera suficiente sobre la base de un único medio de verificación, el proveedor recurrirá a una combinación de tales medios.

La declaración de un abonado acerca de su Estado miembro de residencia se utilizará únicamente en combinación con uno o varios medios de verificación adicionales.

3. El proveedor y los titulares de derechos de autor y de derechos afines, así como los titulares de cualquier otro derecho sobre el contenido de un servicio de contenidos en línea, podrán convenir en que se utilicen medios concretos especificados en el apartado 2 o cualquier otro medio de conformidad con el apartado 1 para verificar el Estado miembro de residencia.
4. El proveedor tendrá derecho a solicitar al abonado que facilite la información necesaria para la verificación de su Estado miembro de residencia. Si el abonado no facilita esa información y, como consecuencia, el proveedor no puede verificar el Estado miembro de residencia como exige el presente Reglamento, el proveedor, sobre la base del presente Reglamento, no hará posible que el abonado acceda al servicio de contenidos en línea ni lo utilice cuando esté presente temporalmente en un Estado miembro.
5. Los titulares de derechos de autor y de derechos afines, así como los titulares de cualquier otro derecho sobre el contenido de un servicio de contenidos en línea, podrán autorizar el acceso a su contenido y su utilización en virtud del presente Reglamento sin la verificación del Estado miembro de residencia, aunque con arreglo por lo demás al presente Reglamento. En tales casos, el acuerdo entre el proveedor y el abonado para la prestación de un servicio de contenidos en línea será suficiente para el establecimiento del Estado miembro de residencia de este.
6. El acuerdo entre el proveedor y los titulares de derechos de autor y de derechos afines, así como de los titulares de cualquier otro derecho sobre el contenido de un servicio de contenidos en línea, no limitará la posibilidad del titular de los derechos de retirar la autorización a que hace referencia el apartado 5 notificándolo con una antelación razonable al proveedor.

Artículo 4

Localización de la prestación de los servicios de contenidos en línea, del acceso a estos y de su utilización

Se considerará que la prestación de un servicio de contenidos en línea en virtud del presente Reglamento a un abonado que esté presente temporalmente en un Estado miembro, así como el acceso a este servicio y su uso por parte de dicho abonado, se produce exclusivamente en su Estado miembro de residencia.

Artículo 5

Disposiciones contractuales

1. Será inaplicable toda disposición contractual, incluidas las celebradas entre los titulares de derechos de autor y derechos afines, los titulares de cualquier otro derecho pertinente para el acceso al contenido de servicios de contenidos en línea y su utilización, y los prestadores de servicios de contenidos en línea, así como entre tales prestadores de servicios y sus abonados, que sea contraria al presente Reglamento.
2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán con independencia de la legislación aplicable a los contratos celebrados entre proveedores de servicios de contenidos en línea y titulares de derechos de autor y derechos afines o titulares de cualquier otro derecho pertinente para el acceso al contenido de los servicios de contenidos en línea y su uso o a los contratos entre tales prestadores de servicios y sus abonados.

Artículo 6

Protección de datos personales

El tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en el marco del presente Reglamento deberá ajustarse a lo dispuesto en las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

Artículo 7

Aplicación a los contratos existentes y derechos adquiridos

El presente Reglamento se aplicará también a los contratos celebrados y a los derechos adquiridos antes de su fecha de aplicación si son pertinentes para la prestación de un servicio de contenidos en línea, el acceso a este y su utilización con arreglo a los artículos 3 y 3 *bis* después de esa fecha.

Artículo 7 bis

Evaluación

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, a continuación, cada tres años, la Comisión evaluará la aplicación del Reglamento y remitirá un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe incluirá una evaluación de la verificación del Estado miembro de residencia y, en caso necesario, de la necesidad de que se revise. La Comisión presentará su informe acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Artículo 8

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir de los doce meses siguientes al día de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente